

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3674.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3674.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Seccion de Negocios eclesiásticos, me ha remitido la siguiente:

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Elmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue: Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y escluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.—Art. 2.º Queda por lo tanto, excluido de la escepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.—Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal

concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º —Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su estension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la estension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no esceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.—Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la escepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.—Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravamen alguno.—Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las escepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.—Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletín oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de escepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del espresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion: y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la estension de cada una de las fincas que se

trate de exceptuar, asi como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera estension y demas circunstancias de la finca cuya escepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo se consignará cuál sea esta, su estension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demas circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; asi como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la escepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abrazará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instruccion,

segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.^a Instruido así el expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de escepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de más detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuación de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga puntual cumplimiento:

Palma 28 de Enero de 1867.—Carlos de Pravia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la Instrucción pública, quedarían incompletas si á la organización de las enseñanzas no siguiese la del Profesorado en sus distintas esferas; que á la verdad, de poco serviría ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, ni darles aquella amplitud que determinan los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por ennoblecer el Magisterio, á fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la misión del Maestro como la más próxima al Sacerdocio. La sabia antigüedad las honró; santificóla el Redentor del mundo; fué objeto de veneración aun en los siglos de tinieblas, hoy las naciones cultas le reconocen y rinden el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar á la juventud es disponer de los destinos de los pueblos; el impulso moral de lo presente decide sin remedio de lo porvenir. Hay, pues, Señora, en el régimen y conservación del Estado pocos puntos de

tan visible y vital trascendencia como el de la Enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas ha merecido atención de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre, y más que siempre, redobla sus esfuerzos por apoderarse de los baluartes contruidos para la verdad.

Las naciones que pasan por más prósperas y adelantadas dan una importancia suprema á la cuestión de Maestros; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que halaguen tal vez á la irreflexiva multitud, que consentir en la propia casa la acción destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora torcer los cauces seculares de la tradición, y hasta borrar los más ingenuos y distintivos rasgos del carácter nacional. El génio funesto de las revoluciones, que todo lo subvierte y desfigura, enzalza con libertad de la ciencia y soberanía de la razón lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberbia, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la calumnia de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha augusta del entendimiento. Nada hay más contrario y dañoso á los legítimos fueros de la ciencia, nada más depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida á nombre de la emancipación del saber: buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos á donde la propia índole de su constitución social ha traído como triste corolario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instrucción pública se ha sujetado siempre á prescripciones fijas, sin lastimar en lo más leve los intereses científicos; ántes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitan á las naciones de Europa. Sería absurdo imaginar siquiera que empiece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contrariase: un sistema que convirtiese á la ciencia, que solo debe ser mensajera de luz y de paz, en elemento de perturbación y de ruina; un sistema, en fin, que á traición y sobre seguro hiriese el corazón de la patria, desviando de su cariño y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegría.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España á los encargados de la pública instrucción, desde la escuela más humilde de aldea hasta la cátedra de Facultad más elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ú ofendan lo que en el orden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitución, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservación, aquellos á que no podrían renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se dedique en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado. El Estado, que sabe á su vez que los Profesores en su diversa escala cor-

responden en aquellos términos al fin común de legítimo progreso, los remunera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos; y los rodea de una consideración y de un prestigio que valen más que la recompensa material. El Estado educa y enseña á los españoles por medio de Maestros que elige; los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe á los Gobiernos de velar por la pública instrucción, y cuán identificados deben estar los que á darla se consagran con el espíritu de la nación que así les confía su más preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instrucción pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente á mejorar y garantizar la condición de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado un este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de setiembre de 1857. Fijar y garantizar la situación de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar clara y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos; estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio, dejando de ser una pobre y oscurísima ocupación en los primeros grados de la escala, y en los grados superiores un accidente pasajero de la vida, á lo más un simple mérito para llegar á otras carreras, fué elevado con justicia al rango de una nobilísima profesión, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que ántes fuera medio para realizar otras quizá más modestas.

Dejando aparte y como materia de reglamentos particulares que el Gobierno prepara activamente y no tarde someterá á la soberana aprobación de V. M. todo cuanto se refiere á Instrucción primaria y al régimen de cada una de las Escuelas especiales segregadas ya del cuerpo universitario por real decreto de 7 de octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas, siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del Profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instrucción pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los Catedráticos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cundiéndose determinados errores, pudiera la inamovilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripción hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precisión de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de experiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gobernación funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan

fuera del buen sentido estaría dictar una ley en exclusivo provecho de los Profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del Profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales á que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad; declarar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, no mientras desempeña su cargo, que entonces la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el Profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los Catedráticos á la bien ganada cátedra, pero también para hacer efectiva su responsabilidad en el lamentable caso de que alguno con su doctrina rompiera el pacto solemne contraído con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de confianza; facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afechos á la Instrucción pública ó en otros de la Administración, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver á la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del Profesorado que en los Institutos y Universidades determina y regula el movimiento científico y literario de España, y afianzar á la vez misma en manos de la sociedad los medios de defensa que la ley le reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que contiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual hay otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de aliviarlo, cabe en la autorización de que el Gobierno se halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esa medida es, Señora, la supresión de los Catedráticos supernumerarios, y la justifica plenamente el poco feliz ensayo de nueve años. Gozan los Catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios; y siendo este por demás exiguo, dicho está que aquel apenas alcanza á cubrir las necesidades más apremiantes de la vida: exigense á los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposición que á los de número; no hay, pues, para qué preguntar la razón de ser tan corto el de opositores á cátedras supernumerarias, que á veces no han llegado ni aun á cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que proveyéndose despues una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierta al Profesorado una puerta que solo podía dar entrada á jóvenes de vocación muy decidida ó de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos Profesores, adscritos á las Facultades por grupos de asignaturas, jamás podían fijarse en una para profundizar y adelantar en ella como Maestros, toda vez que su destino futuro dependía y depende del azar de la vacante. Por estas razones, respetando

escrupulosamente los derechos adquiridos, y conservando á los actuales supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en plazas de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora prestan hasta la completa extincion de la clase, el Ministro que suscribe ha creido que debia proponer á V. M. esta reforma que cede en no desatendible beneficio del Erario, proveyendo por otra parte á las eventualidades de la enseñanza en los términos que ha considerado mas provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y organizacion del Profesorado de Institutos y Universidades contiene el presente proyecto de decreto, encaminadas todas al mayor bien y esplendor de una clase que tanto puede contribuir con su notoria ilustracion, lealmente difundida, al fin saludable de que recobre su reposo moral la sociedad agitada, y de que para nadie, ni aun para las almas recelosas, sean un peligro social las legítimas expansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al profundo estudio y solemne discusion del Real Consejo de Instruccion pública; y de conformidad con el dictámen de esta sabia Corporacion y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevarlo á la soberana aprobacion de V. M. Madrid 21 de Enero de 1867.—SEÑORA;—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, y de conformidad con lo consultado por mi real consejo de instruccion pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas, se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó escuelas con sujecion á este real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el real decreto de 18 de junio de 1852.

Los directores de Instituto y los catedráticos de entrada, ascenso y término en

Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de jefes de administracion de cuarta clase.

Los catedráticos de entrada de la Universidad central en la de jefes de negociado de primera clase.

Los catedráticos de ascenso, de la misma Universidad en la de jefes de Administracion de cuarta clase.

Los catedráticos de término de la Universidad central en la de jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los catedráticos de instituto y de los demás profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun profesor podrá ser separado sinó en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del real consejo de instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los catedráticos, tanto de instituto como de facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

Art. 9.º El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El profesorado público comprenderá:

Los maestros de primera enseñanza y de escuelas normales.

Los catedráticos de instituto:

Los de escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las escuelas normales, la clasificacion de las escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los maestros, y todo cuanto se refiere á la instruccion primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son catedráticos de instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos periodos de la segunda enseñanza en los institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de instruccion pública, siempre que estén agregados á los institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de instituto se requiere tener veinticuatro años cumplidos y estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza: El de licenciado en filosofía y letras para las asignaturas de

latín y castellano, retórica y poética, principios de literatura, geografía é historia general y de España, psicología, lógica y ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los doctores y licenciados en teología.

El de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de ciencias, ó el de ingeniero para las asignaturas de matemáticas, física y química é historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los profesores de declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa y las asignaturas de literatura española y de historia en la facultad de filosofía y letras.

Los profesores de lenguas vivas y de dibujo, y los de música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren bachilleres en filosofía y letras ó en ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de catedráticos de institutos del reino se adicionará con el de catedráticos de institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los catedráticos de instituto se nombrarán dos auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de letras y otro para la de ciencias. Estos auxiliares, que han de estar adornados del título de licenciado en la respectiva facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de bachiller en la misma, tendrán á su cargo la biblioteca y los gabinetes, y servirán en la secretaría, bajo la dependencia del secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los auxiliares será la mitad del sueldo de catedráticos del instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto será: en los de primera clase 1,200 escudos, en los de segunda 1,000, y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los catedráticos de instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.
De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera. En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este real decreto para la de categorías correspondientes á los catedráticos de facultades.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los profesores se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el director del instituto á las cátedras del establecimiento, observare, ó de cualquier otro modo contatare, que las esplicaciones del profesor adolecen de errores ó difundan doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun catedrático, el director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El rector pasará personalmente, á no impedido causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida, y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá aquel en el término más breve posible á la direccion general del ramo, para que, oido con urgencia el real consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el rector para formarle, delegará sus atribuciones en el vicerector ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifique en iguales términos.

El catedrático de instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas formándose ántes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un catedrático de instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar, sin oposicion ni concurso, para las cátedras de ética y fundamentos de religion de los institutos, á personas adornadas con el título de doctor en teología ó en filosofía y letras, y notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del real consejo de Instruccion pública. Estos catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de catedráticos:

Habrá:
Dos de latin y castellano.

Uno de retórica y poética.
 Uno de matemáticas.
 Uno de psicología, lógica y ética.
 Uno de geografía é historia.
 Uno de física y química.
 Uno de historia natural.

Uno de perfección de latín y principios generales de literatura.

Continuarán dando la enseñanza de lengua francesa los profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de ética y fundamentos de religion, cuando el profesor no fuese eclesiástico y tuviere, además las de psicología y lógica y asimismo las conferencias de historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al capellan del colegio de internos si tuviere grado de licenciado ó bachiller en teología ó filología y letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de doctrina cristiana para los alumnos de primer período continuará, como hasta aquí, á cargo de sacerdote profesor de la escuela normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un párraco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El catedrático de matemáticas dará la enseñanza de topografía y dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del real decreto de 23 de agosto de 1861.

Art. 25. Los catedráticos de las escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 9 de octubre último. El real consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del notariado, diplomática, ingenieros industriales y profesores mercantiles, real conservatorio de música y declamacion, bellas artes, náutica y veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoria y condiciones de los profesores.

Los de la escuela diplomática formarán parte del cuerpo de archiveros-bibliotecarios.

Art. 27. Son catedráticos de facultad los de las 10 universidades del reino.

Art. 28. Para ser catedrático de facultad se necesita:
 Tener 25 años cumplidos.

Grado de doctor en la facultad ó seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la facultad de ciencias habilitará el título de ingeniero.

Art. 29. Todos los catedráticos de facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoria.

Art. 30. Se suprime la clase de catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número según estas vacuen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el rector, á propuesta de la respectiva facultad, auxiliares que deb. rán elegirse entre los doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la direccion general títulos de auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el profesorado.

En la facultad de medicina suplirán á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del rector, á propuesta de la facultad, los profesores clínicos y ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los catedráticos de facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 catedráticos á 1,800 escudos; 60 á 1,600; 120 á 1,400; los demás á 1,200.

Art. 33. Los catedráticos de facultad se constituirán en tres categorias: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la entrada las tres sextas partes de los catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorias de ascenso y de término se conferirán por el gobierno á propuesta en terna del real consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoria inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoria acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoria de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoria.

Art. 38. Las cátedras de facultad que vacaren en las universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las facultades de filosofía y letras y de ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los catedráticos de instituto que tengan grado de doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corres-

ponda á la facultad ó seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos á las vacantes de las facultades de ciencias y letras los catedráticos de instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el profesorado como propietarios y tengan el título de doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las universidades.

Art. 40. El gobierno proveerá las cátedras del doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de instruccion pública.

Art. 41. Cuando un catedrático de facultad fuera nombrado por el gobierno para algun cargo ó destino de instruccion pública, se considerará este como continuacion del profesorado, y el tiempo que lo sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiera obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al profesorado en la misma categoria que ocupaba y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un catedrático de facultad, bien en esplicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el rector elevará el expediente al gobierno, quien oyendo al real consejo de instruccion pública dictará la separacion del profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este real decreto, se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Juan Jimenez Fernandez, marido de Cecilia Carrillo, con D. José Eduardo Gomez Magaña sobre nulidad de un testamento:

Resultando que el demandante Juan Jimenez Fernandez interpuso recurso de casacion de la sentencia confirmatoria que

dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada; y que admitido, mandándose remitir los autos á este Supremo Tribunal, prestada que fuera por el recurrente la caucion de pagar 4,000 rs. si fuere condenado á su pérdida ó viniese á mejor fortuna; notificado su Procurador en 7 de Octubre de 1865, en el 20 se le acusó la rebeldia por no haberla prestado y ser trascurridos los 10 dias señalados por la ley para ello:

Resultando que en el 23 presentó el Procurador del recurrente la escritura de caucion otorgada el dia 21 en la ciudad de Granada por Juan Jimenez Fernandez, vecino del lugar de Dilar; y que por providencia del 26 se hubo por acusada de rebeldia, declarándose desierto el recurso, con las costas:

Resultando que el recurrente suplico de esta providencia, apelando en otro caso para ante este Supremo Tribunal porque no habiendo recibido la noticia de la admision del recurso hasta el dia 10, y teniendo necesidad de trasladarse á Granada para el otorgamiento de la caucion por no haber Escribano en el pueblo de Dilar, no habia podido verificarlo hasta el 21 por hallarse enfermo y depender de su trabajo personal, y que negada la súplica le fué admitida la apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Paideban:

Considerando que el art. 1.031 de la ley de Enjuiciamiento civil designa el término de 10 dias para hacer y acreditar el depósito que debe preceder á la remesa de autos, contados desde el siguiente al de la notificacion del en que se admite el recurso; y que aunque el 1.032 que sustituye en beneficio de los litigantes pobres la caucion al depósito, no señala el término en que deba prestarse, su silencio demuestra que debe ser el mismo, y así lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que habiéndose acusado la rebeldia despues de trascurridos los 10 dias, sin que se hubiera prestado la caucion, es procedente el auto declaratorio de desercion del recurso, según lo dispuesto en el artículo 1.035 de la espresada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 26 de Octubre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se inscribirá en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Paideban.—José Maria Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Paideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

PALMA.—Imprenta de Guasp.